

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

SENTENCIA No. 06.

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013)

Proceso No. 19 001 33 31 004 201000433 00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HENRY CARDONA SUAREZ
Demandado: INPEC.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** propuesta por el señor **HENRY CARDONA SUAREZ** a través de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, para que se declare su responsabilidad administrativa por las lesiones sufridas el día 12 de agosto de 2008, y en consecuencia sean indemnizados los perjuicios materiales, y morales.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

I. PARTES

PARTE ACCIONANTE. Constituida por **HENRY CARDONA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.255.746 y con T.D. 235006145.

PARTE DEMANDADA.- Constituida por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, representado por su director general.

II.- ANTECEDENTES
DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO. Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es responsable administrativamente de todos los perjuicios morales y materiales causados al señor

HENRY CARDONA SUAREZ, por las lesiones físicas y psicológicas, padecidas en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a pagar:

Por Perjuicios Materiales: En la modalidad de daño emergente, en la suma de \$5.000.000, por los gastos o tratamientos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, psicológicos, traumatológicos, medicamentos, terapias, cirugías plásticas y/o estéticas a las cuales debió y deberá someterse para el total restablecimiento de su salud, así como todos los gastos futuros que tendrá que realizar para la recuperación y conservación de su salud.

Por Perjuicios Morales. 50 salarios mínimos vigentes.

Por Goce a la Vida. 50 salarios mínimos vigentes.

Por daños a la vida de relación. 50 salarios mínimos vigentes.

Por daños a Fisiológicos. 50 salarios mínimos vigentes.

Por los Intereses: Se debe el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

Por las Costas y Gastos del proceso

De conformidad con el artículo 1653 del C.C., todo pago se imputara primero a intereses.

TERCERO: Se dé cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, conforme a lo ordenado por el artículo 176 y ss. Del C.C.A.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACCIÓN.

Para efectos del proceso, constituyen hechos relevantes los siguientes:

1.- Se indica en la demanda que el señor HENRY CARDONA SUAREZ estando detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario De alta y Mediana Seguridad,

en cumplimiento de una condena, resultó lesionado en hechos ocurridos 12 agosto de 2008 cuando evitaba que otro interno le robara; precisa que la guardia del patio 5, en lugar de ayudarlo, lo agredió físicamente causándole fractura en el brazo derecho.

2. Resalta la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría Judicial Administrativa la que finalmente se declaró fracasada.

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD

Afirma que la entidad demandada deberá responder por falta o falla del servicio, que se prueba demostrando la falla funcional y orgánica o anónima del servicio, el daño y la relación de causalidad, que se concreta para el caso, en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas, que por ley se les debe proporcionar a los internos, desde el momento que ingresan a un establecimiento penitenciario (ley 65 de 1993).

Que en el presente caso la entidad es responsable por la totalidad de los perjuicios ocasionados al demandante, a título de falla del servicio, por la falta de custodia y cuidado que por ley se debe proporcionar al interno; señala que debido a la inobservancia de ésta obligación se presentaron las lesiones del actor.

Resalta que el interno ingresó en buenas condiciones de salud, por lo que es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.

III. ACTUACIONES PROCESALES:

- La demanda se presentó el día 24 de septiembre de 2010 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Cauca, correspondiéndole en reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, despacho que se declaró impedido por parentesco con la apoderada de la parte demandante (fol. 19), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo.
- El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán admitió la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2010, ordenando su notificación al señor Director del INPEC¹ y al señor Procurador de Asuntos Administrativos. (fol. 21 y 22).

¹ El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto del 16 de febrero declaró el desistimiento tácito del proceso debido a la omisión en la consignación de los gastos del proceso; el citado auto fue apelado y resuelto a favor de la apelante por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca mediante providencia de 25 de abril de 2011, ordenando revocar el auto que había declarado el desistimiento tácito (fol. 25 a 47)

- El día 25 de noviembre de 2010 se notificó de la demanda al Procurador Judicial en Asuntos Administrativos (fl. 23) y el día 24 de junio de 2010 se notificó de la misma al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad – EPAMSCAPI- Popayán (fol. 50).
- El proceso se fijó en lista el 8 de septiembre de 2011 y se desfijó el día 21 de septiembre de 2011. (fol. 73)
- **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** contestó la demanda, antes del término de fijación en lista (fol. 51 a 73)

IV.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

* **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** (fls 52 a 56 del C.Ppal). A través de apoderado judicial manifiesta su oposición a las pretensiones de la demanda, porque según el memorando 716 de 3 de septiembre de 2010 y la minuta de guardia del pabellón número 5, el interno HENRY CARDONA SUAREZ fue llevado al área de sanidad por trauma en mano derecha, trauma que tiene origen en caída desde su propia altura o golpe accidental en razón a que no hay informe sobre riña para la fecha de los hechos.

Propuso en su defensa las siguientes excepciones:

- 1-. **De Exoneración de Responsabilidad.** Indica que el hecho dañoso no es consecuencia de una falla del servicio sino de un caso fortuito, un accidente.
- 2-. **Culpa exclusiva de la Víctima.** Afirma que la víctima se causó la lesión en un accidente o por descuido se cayó.
- 3-. **Falta de Legitimación en la Causa por Activa.** Sustenta que no se encuentra acreditado que el señor HENRY CARDONA SUAREZ, sea la misma persona que ingreso al establecimiento carcelario y que posteriormente resulto lesionada en los hechos que fundamentan la demanda, en razón a que no se ha aportado el registro civil de nacimiento como prueba de la legitimación material en la causa.

V.- PERIODO PROBATORIO.

- Mediante auto de 11 de octubre de 2011 (fol. 1 c.pbas), se abrió el proceso a

pruebas, ordenándose tener como tales las debidamente aportadas al proceso con la demanda y su contestación, además de la práctica de las documentales solicitadas por las partes, la mayoría de las cuales obran en el cuaderno de pruebas y permiten un pronunciamiento de fondo.

VI.- TRASLADO DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE DESCONGESTIÓN.

En aplicación de lo dispuesto en el acuerdo N° PSAA11-8597 de Septiembre 19 de 2011 mediante el cual se adoptaron las medidas de descongestión y que en su artículo 1° dispuso "Crear transitoriamente, a partir del 19 de septiembre y hasta el 16 de diciembre de 2011 tres juzgados Administrativos de descongestión en el Circuito Judicial Administrativo de Popayán", correspondió el conocimiento de este proceso a este despacho judicial atendiendo su traslado del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

VII.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- Por auto calendarado el 4 de diciembre de 2012, se corre traslado para alegar de conclusión (fol. 84) derecho que no fue ejercido por las partes. El Ministerio Público, emitió concepto.

Concepto del Ministerio Público (86 a 90 C.pbas). Considera que no se debe declarar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada porque:

"...no se logra determinar ni demostrar plenamente cuales fueron las circunstancias de hecho en los cuales el Sr. HENRY CARDONA SUAREZ resulto fracturado en su brazo derecho según el escrito de demanda con ocasión del actuar irregular de la guardia; No se prueban con certeza las hipótesis de las versiones de los hechos planteados por la parte actora en el presente libelo, al igual que no existe certeza alguna de dicha versión, existe prueba únicamente de la calidad de interno del Sr CARDONA, pero no hay evidencia alguna que de certeza sobre la ocurrencia de los supuestos de hecho relatados en la demanda ni mucho menos de sus consecuencias."

Al proceso se le ha dado el trámite que corresponde y agotado como se encuentra es el momento de decidir de fondo y a ello se procede dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparos que formular respecto de los presupuestos procesales de la acción, previas las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

LA COMPETENCIA.

Por la naturaleza del asunto, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía de la prestación reclamada que asciende a la suma de **\$25.750.000** –folio 13– corresponde a este Juzgado conocer de la presente acción en **PRIMERA INSTANCIA**, conforme lo dispone el artículo 134 B numeral 6 y 134D numeral 2 literal f) del Código Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

¿Se encuentran probada la responsabilidad del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** al sufrir el señor **HENRY CARDONA SUAREZ** una lesión en su mano derecha por objeto contundente en hechos ocurridos el día 12 de agosto de 2008?

TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO.

El despacho sustentara como tesis al problema jurídico planteado que hay lugar a declarar la responsabilidad objetiva del INPEC por cuenta de la lesión leve que sufriera el señor **HENRY CARDONA SUAREZ** en su mano derecha cuando se encontraba recluido en el Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, sin que la accionada haya demostrada alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

IX. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

- **De los presupuestos procesales de la acción y de la demanda en forma.**

- La entidad demandada propuso al contestar la demanda la **excepción de falta de legitimación en la causa por activa**, al no acreditarse que el señor **HENRY CARDONA SUAREZ**, sea la misma persona que ingreso al establecimiento carcelario y que posteriormente resulto lesionada en los hechos que fundamentan la demanda; precisa que la parte actora no aportó el registro civil de nacimiento como prueba de la legitimación material en la causa.

- Al respecto resulta válido traer a colación los diversos precedentes de la jurisprudencia en los que se ha hecho distinción entre la calidad de damnificado

(legitimación de hecho) y la legitimación material como presupuesto necesario para proferir sentencia respecto a las pretensiones que se formulan en la demanda y que exige prueba suficiente en el proceso que permita demostrar esa relación jurídico sustancial con la que se afirma el interés para actuar (art. 86 del C.C.A). Sobre el tema la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha precisado:

"Con base en lo anterior, encuentra la Sala que los argumentos del apelante no pueden admitirse ya que se tiene consolidado el precedente según el cual cabe distinguir entre la condición o calidad de "damnificado" alegada en la demanda (legitimación de hecho, como lo consagra el artículo 86 del CCA), como interés mínimo y suficiente para el ejercicio de la acción, la cual debe proponerse al inicio del juicio contencioso administrativo, del presupuesto indispensable para que haya lugar en la sentencia a acceder a las pretensiones – legitimación material –, la que necesariamente exige la prueba suficiente y efectiva de la condición de damnificado "que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea "interesada" (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa"².

(...)

La Sala reitera, según su precedente, que la legitimación en la causa por activa se entiende como "la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo"³. En ese sentido, le asiste razón al a quo al manifestar la existencia de falta de legitimación en la causa por activa, ya que los demandantes estaban obligados a probar el interés o calidad de damnificados en relación con la víctima y la controversia litigiosa en concreto lo que no quedó esclarecido en todo el proceso, pese a que en la apelación se haya afirmado que esto debía haberse advertido en el auto admisorio de la demanda, ya que no se trata de un elemento para el ejercicio de la acción de reparación, sino que lo es para establecer si existe la calidad y el interés jurídico con base en el cual se determinará si se accede en la sentencia a las pretensiones"⁴.

- Del pronunciamiento jurisprudencial que precede, se infiere que no le asiste razón a la entidad demandada al sostener que el demandante no está legitimado para actuar por no haber aportado el registro civil nacimiento, toda vez que dicha prueba se torna irrelevante en el caso objeto de estudio, por cuanto quien demanda es el recluso a nombre propio, al resultar afectado con el hecho que se imputa a la demandada, situación que se encuentra acreditada en el curso del proceso. En este orden de ideas no tiene vocación de éxito ésta excepción.

- **Argumentos de orden jurídico y precedentes de la jurisprudencia.**
- **Sobre el régimen de responsabilidad aplicable.**

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, M.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del 21 de febrero de dos mil once (2011), Radicación: 76 001 23 31 000 1998 00386 01 (25458), Actor: AVELINA ORDOÑEZ BONILLA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

- El artículo 90 de la Constitución Política, señala que el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por lo que para efectos de analizar la responsabilidad administrativa en el caso particular debe efectivamente verificarse la existencia de ese daño antijurídico y su imputabilidad al estado.

- La jurisprudencia ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción³, originada en la potestad ius puniendi estatal, en virtud de la cual se somete a las personas al régimen penitenciario y carcelario, la cual implica que el interno se subordina a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado, y éste a la vez asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad. Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de 26 de mayo de 2010, Expediente No 18800, C. P. Mauricio Fajardo Gómez, indicó:

"En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción"⁴.

Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues -según se consideró anteriormente, su seguridad depende por completo de la Administración.

³Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

⁴ Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alir Hernández Enríquez.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad". (Subrayado y negritas propias del despacho).

- Sobre la posibilidad de que se presente una causa extraña como eximente de responsabilidad en relación con aquellos daños antijurídicos causados a personas privadas de la libertad, el H. Consejo de Estado en sentencia de 14 de abril de 2011, Expediente No 20587, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, preciso:

"12. La Sala encuentra probado el **daño**, el cual consiste en la lesión sufrida en la región posterior del muslo izquierdo por el demandante, Orlando Beltrán Rodríguez, a consecuencia de un disparo de arma de fuego, durante un motín ocurrido el 21 de abril de 1997 en las instalaciones de la Penitenciaría Nacional de Popayán.

13. En cuanto al **régimen de responsabilidad** aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter **objetivo**, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, **no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares**⁵.

14. Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentra reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad⁶.

15. Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, **en principio**, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, **ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos**.

16. Ahora bien, es evidente que cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, rad. 19.849, C.P. Enrique Gil Botero.

base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en lo que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales”.

- Igualmente el H. Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011), Radicación (20750), con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sobre el tema precisó:

“Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”.

- Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado a la integridad física del detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad a menos que se demuestre una de las causales eximentes de responsabilidad.

• **Del caso concreto y lo probado en el proceso.**

- Se encuentra probado que el señor **HENRY CARDONA SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 71.255.746 de Carepa Antioquia, y con TD. 235006145 fue legalmente recluso en las instalaciones del complejo Penitenciario y Carcelario de Popayán, según el contenido de la tarjeta numérica y decadactilar (fol. 67 a 69 Cdnó Ppal); igualmente la entidad demandada certifica que para el día 12 de agosto de 2008, el demandante se encontraba recluso en el establecimiento carcelario (fls. 66 y 70 C. ppal).

- Al expediente se aportó la historia clínica del señor **HENRY CARDONA SUAREZ** en la que consta que el día 12 de agosto de 2008, fue atendido por el Área de Sanidad del establecimiento carcelario, por cuenta de trauma en la mano derecha causada por objeto contundente “puñetazo” (folio 81 C.pbas); en este documento se consignó:

“(…)

TIPO DE LESIÓN. Trauma Mano Derecha

SEVERIDAD DE LA LESIÓN: Leve

DRAGONEANTE QUIEN LO TRASLADA: Dgte Sepulveda

AGENTE CAUSAL Objeto Contundente (puñetazo)

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA:

Pte que llega con Trauma Mano Derecha causada con objeto contundente (puñetazo) Edema y dolor en mano

DIAGNOSTICO: Trauma Mano Derecha

TRATAMIENTO: FERULA-Analgésicos pendiente Rx.

(...)

- En la minuta de guardia no se encuentra el reporte de la forma cómo ocurrieron las lesiones solo se consigna el ingreso y egreso del área de sanidad, del señor **HENRY CARDONA SUAREZ**, pero no se indica que tipo de lesión sufrió, ni la forma como se la produjo. (fol. 116 y 117C.pbas)

- Se trata entonces de una lesión causada mientras el accionante estaba recluido en el establecimiento carcelario, sin que la entidad haya demostrado un hecho excluyente de su responsabilidad, como por ejemplo la culpa determinante y exclusiva de la víctima o de un tercero; la entidad demandada mediante memorando de noviembre 8 de 2011, informa que una vez revisada la base de datos y archivos de la oficina de investigación a internos se pudo establecer que el señor **HENRY CARDONA SUAREZ**, no presenta informe para la fecha del 12 de agosto de 2008 (fol. 32 C.pbas), es decir, que no se registra novedad de la que se pueda derivar una exclusiva actuación del actor. La historia clínica tampoco indica que la lesión haya sido autoinflingida o producida por un tercero, luego frente al título de responsabilidad aplicable se genera la responsabilidad administrativa que se pretende, toda vez que atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado, existe la obligación para el Estado de devolver al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, tratándose de una obligación de resultado y no de medio, razón por la que responde de manera objetiva, salvo, como ya se mencionó, de que en la producción del daño haya intervenido una causa extraña cuya demostración corresponde en éste caso a la entidad demandada.

Por lo tanto deberá declararse patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, por la lesión leve que sufrió el señor **HENRY CARDONA SUAREZ**, el día 12 de agosto de 2008 cuando se encontraba recluido en esa instrucción penitenciaria y carcelaria.

• Sobre la liquidación de perjuicios reclamados.

- Expuestos los argumentos que sustentan la responsabilidad del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** por las lesiones ocasionadas

al señor **HENRY CARDONA SUAREZ**, procede el despacho al análisis de las pruebas que sustentan la liquidación de los perjuicios reclamados, así:

1) En cuanto a los **PERJUICIOS MORALES**. Sobre su reconocimiento, ha señalado la Jurisprudencia:

*"De conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral y en su lugar ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad⁹(...)."*⁹ (Negrilla fuera de texto)

- En relación con el reconocimiento de perjuicios morales en el caso de lesiones, el H. Consejo de Estado precisó:

"(...) En relación con el daño moral sobre lesiones personales la Sala ha distinguido con fines probatorios las graves de las leves¹⁰."

***En cuanto a las lesiones graves y respecto a la víctima directa** ha indicado que con la demostración de la gravedad de la lesión se deduce la existencia del dolor moral; y en lo que atañe **con las víctimas indirectas** ha estimado que sufren dolor moral cuando además de demostrar la gravedad de la lesión del lesionado también prueban su condición o de pariente o de persona cercana, hechos que debidamente probados son indicadores de su padecimiento moral. **En lo que concierne con las lesiones leves y respecto a la víctima directa** ha estimado que la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral; pero **respecto a las víctimas indirectas** - trátase de parientes o de damnificados - es necesario demostrar a) la lesión leve, b) el parentesco o la condición de damnificado y c) el dolor o padecimiento moral¹¹."*

- Igualmente para la cuantificación del perjuicio moral en el caso de lesiones corporales, esa misma Corporación resaltó:

"6.- Indemnización de perjuicios.

6.1.- Perjuicios morales.

*En cuanto a los daños causados por las lesiones que sufre una persona, la Sala reitera que éstas dan lugar a la indemnización de perjuicios morales, no obstante que su tasación dependa, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas. **Es por ello que en algunas ocasiones, las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de***

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes 13.232-15.646. M.P. Alir Hernández Enríquez.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), Actor: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA

¹¹ Pueden consultarse las sentencias dictadas las días: 28 de octubre de 1999 (Exp.12.384, Actor: Luis Eudaro Jajaa Jajaa; 23 de marzo de 2000 (Exp. 12.814; demandante: Harold Gómez González y otros. Demandado: INPEC); 17 de agosto de 2000 (Exp. 12.802; Demandante: Lucila Méndez y otros. Demandado: INPEC); 14 de septiembre de 2000 (Exp. 12.166; Actor: Eduardo López Piedrahita y otros. Demandado: ICBF); 8 de noviembre de 2001 (Exp. 13.007; Actor: Orlando Miguel Bermúdez Torres y otras; Demandada: Municipio de Maicao); 27 de noviembre de 2002 (Actor: Vidal Lemus Layton y Otras; Exp. 13.874).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil cuatro (2004), Rad. No. 52001-23-31-000-1996-40003-01(14003), actor: HERNANDO FRANCISCO ACOSTA Y OTROS, Demandado: NACIÓN Y ECOPETROL

*unas lesiones personales se definirá en cada caso, por el juez, proporcionalmente al daño sufrido*¹².

*La Sección Tercera del Consejo de Estado*¹³ *ha considerado que es lo común, lo esperable y comprensible que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida ocurre como consecuencia de un hecho imprevisible para la víctima.*"¹⁴.

- Teniendo en cuenta éstos parámetros expuestos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el despacho procede a su cuantificación, así:

1.1. Para el señor **HENRY CARDONA SUAREZ**, la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia, suma que se fija atendiendo la levedad de la lesión sufrida al interior del establecimiento carcelario y que de acuerdo con la historia clínica se trató de un trauma leve en la mano derecha causada por objeto contundente "puñetazo", cuyo tratamiento fue la utilización de una férula y analgésicos; igualmente el historial médico precisa que por dicho trauma el actor fue valorado once (11) días después, sin que se encontrara edema, dolor o signos externos, así tampoco produjo secuelas, luego es claro que su intensidad no alteró el curso normal de su vida o de sus labores cotidianas, lo que desdice las afirmaciones contenidas en la demanda de que se trató de una herida que le impide realizar actividades que normalmente realizaba.

2) PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

La apoderada de la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios a fisiológicos o vida de relación o goce a la vida, según cuantificación que señala en la demanda. Al respecto debe indicarse que los mismos se enmarcan dentro del concepto del daño a la salud; sobre el tema el H. Consejo de Estado ha indicado:

"4.3. Daño a la salud (perjuicio fisiológico)

(...)

La Sala revocará parcialmente la sentencia apelada en este específico aspecto, por cuanto le asiste razón al recurrente al indicar que la liquidación efectuada por el tribunal de primera instancia genera una distorsión indemnizatoria.

En efecto, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia no pueden comprender, de ninguna forma, el daño a la salud –comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico– como quiera que este último está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica.

¹² Así ha discurrido la Sala, mediante sentencias dictadas el 29 agosto de 2007, exp. 16.052. y de septiembre 2 de 2009, exp. 17.827, entre otras.

¹³ En tal sentido, ver sentencias proferidas el 2 de septiembre de 2009, exps. 18.011, 17.729 y 17.801, entre otras.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, C.P MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, sentencia de abril siete (07) de dos mil once (2011), Rad. 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256). Demandante: BLANCA FANNY BENAVIDES QUENORAN Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE SAMANIEGO

(...)

En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

(...)

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

(...)

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente —como quiera que empíricamente es imposible— una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo...." (Negrilla y rayado fuera de texto)

- En este entendido debe señalarse que el perjuicio a la salud (fisiológico) que se reclama en ésta acción no se encuentra debidamente acreditado en su componente objetivo ya que en el expediente no obra prueba de que el actor presente una pérdida de capacidad laboral o que le haya generado algún tipo de incapacidad; por el contrario, la historia clínica aportada precisa que se trató de un trauma leve que no generó secuelas, por tanto la indemnización reclamada por éste concepto no será reconocida.

3-. PERJUICIOS MATERIALES.

Solicita en la modalidad de daño emergente, la suma de \$5.000.000, por los gastos o tratamientos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, psicológicos, traumatológicos, medicamentos, terapias, cirugías plásticas y/o estéticas, que ha realizado y tendrá que realizar, pero no hay prueba de que estos se hayan generado o de que se vayan a sufragar en el futuro, ya que la lesión se cataloga como leve y sin secuelas.

En conclusión, se encuentra probada la responsabilidad administrativa del estado por la lesión leve sufrida por el señor HENRY CARDONA SUAREZ ocasionada mientras se encontraba recluso en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, concretamente en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad, San Isidro de Popayán Cauca, sin que se configure en éste caso una causal eximente

VIII- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la ley,

IX- RESUELVE.

PRIMERO.- Se declara administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, como consecuencia de las lesiones sufridas por el interno **HENRY CARDONA SUAREZ**, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar al señor **HENRY CARDONA SUAREZ**, como indemnización por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- Se niegan las demás pretensiones, según las razones expuestas en la presente providencia.

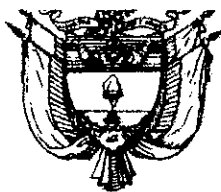
CUARTO.- ORDENAR a la entidad demandada, dar cumplimiento al presente fallo bajo los términos establecidos por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO.- La Secretaría del Despacho realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 005-

SENTENCIA RD 064

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Magistrada Ponente : Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado
Radicación : 19001-33-31-004-2010-00433-01
Demandante : Henry Cardona Suárez
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-
Referencia : Reparación Directa

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra de la sentencia No 06 de 25 de enero de 2013, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

I- ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES: (f. 89 c.ppal)

"3.1. DECLARACIONES:

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativamente de todos los perjuicios morales y materiales causados a HENRRY –sic- CARDONA SUAREZ, por las graves lesiones físicas y psicológicas, padecidas en hechos ocurridos el 12 de agosto del año 2007, al interior del EPCAMS de la ciudad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC a pagar:

a) POR PEJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, se debe a favor del actor o quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00), por los gastos o tratamientos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, psicológicos, traumatológicos, medicamentos, terapias, cirugías plásticas y/o estéticas a las cuales debe, debió y deberá someterse... para el total restablecimiento de su salud física, así como todos los gastos futuros que tendrá que realizar para la recuperación u conservación de su salud afectada por las graves lesiones causadas dentro del E.P.C.S.M.S de Popayán..

b) POR PERJUICIOS MORALES. Se debe a favor del actor o quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, el equivalente de DCINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que

para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c) POR GOCE A LA VIDA. Se debe a favor del demandante o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de trabajo y Seguridad Social.

d) POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN. Se debe a favor del demandante o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

e) POR DAÑOS FISIOLÓGICOS: Se debe a favor del demandante o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

f) POR LOS INTERESES. Se debe a favor del actor o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento."

g) Por las costas y gastos del proceso.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, conforme a lo ordenado por el artículo 176 y S.S. del Código Contencioso Administrativo."

2. LOS HECHOS (f. 7-8 ib)

El demandante se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS de Popayán.

El 12 de agosto de 2008 fue lesionado, "cuando evito que otro interno le robaba sic- la guardia del patio 5... en lugar de ayudarlo, y sin mediar palabra lo golpeó brutalmente, le fracturaron el brazo derecho, en sanidad, le tomaron rayos x, donde aparece fractura, le colocaron una férula, debido a la gravedad de la lesión fue llevado posteriormente a la Clínica la Estancia."

Para el actor, los perjuicios derivados de la lesión que padeció le son imputables al INPEC a título de falla en el servicio, en razón a la "falta de control y una eficaz vigilancia, permitiendo que al interior del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad, se abuse del poder, causando daño a los internos".

B. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (f. 52-57 ib)

El INPEC contestó la demanda solicitando que se nieguen las pretensiones, luego de precisar que de acuerdo con los informes oficiales el actor sí sufrió un trauma en mano derecha en la fecha indicada en la demanda, pero no en las circunstancias de abuso

planteadas en la demanda, sino eventualmente "por una caída desde su propia altura o golpeo -sic- accidentalmente, pues si para la fecha de los hechos -sic- se presentara alguna riña o un incidente con este interno se tendría un informe o anotación de lo ocurrido en la respectiva minuta, lo cual no ocurre para el presente caso". Ello, por cuanto a su juicio no existen pruebas sobre la forma en que ocurrió la lesión.

Como excepciones planteó las que denominó i) *exoneración de responsabilidad*; ii) *culpa exclusiva de la víctima*; iii) *excepción genérica*; y, iv) *falta de legitimación en la causa por activa*.

C. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la sentencia No. 06 de 25 de enero de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, resuelve (f. 93-100 ib):

"PRIMERO.- Se declara administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, como consecuencia de las lesiones sufridas por el interno HENRY CARDONA SUAREZ, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008 en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a pagar al señor HENRY CARDONA SUÁREZ, como indemnización por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

Luego de precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado orienta como regla general la aplicación del régimen objetivo de daño especial en los casos en que se juzga la responsabilidad del Estado por daños padecidos por los reclusos, advierte que en el sub lite está probado con el informe de registro de lesiones traumáticas y autolesiones, que el 12 de agosto de 2008 el actor sufrió *"trauma en la mano derecha causada por objeto contundente puñetazo"*, sin que por otra parte exista prueba sobre el *"tipo de lesión, ni la forma como se la produjo"*.

Sin embargo, concluye que en aplicación del régimen objetivo es procedente condenar a la entidad demandada, máxime que para la fecha el actor no registra informes disciplinarios, ni está acreditado que la lesión hubiera sido causada por él mismo o por un tercero.

En cuanto a las pretensiones de condena, niega el reconocimiento de perjuicios materiales de daño emergente y *"perjuicios fisiológicos y goce a la vida de relación"*, los primeros por falta de prueba, los segundos, considerando que la herida no fue de mayor entidad, ni dificultó su desenvolvimiento a futuro, además de que no existe evaluación junta médica laboral que evidencie secuelas.

Por el contrario, reconoció indemnización por perjuicios morales, en cuantía de 2 salarios mínimos legales mensuales, en consideración a la *"levedad de la lesión... sin que se encontrara... secuelas, luego es claro que su intensidad no alteró el curso normal de su vida o de sus labores cotidianas, lo que desdice las afirmaciones contenidas en la demanda...."*.

D. APELACIÓN

La parte demandante apela la sentencia de primera instancia de manera parcial, para solicitar, primero, que se incremente el valor de la indemnización reconocida por perjuicios morales, porque la circunstancia de que se trate de una lesión leve no obsta para disponer de indemnizaciones más elevadas; y segundo, que se acceda al reconocimiento de una indemnización por *"el daño a la VIDA DE RELACIÓN"* (f. 103-109 ib).

E. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 40 Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación se abstuvo de emitir concepto *"en consideración a que el Despacho no cuenta con el personal suficiente que permita realizar un estudio detenido de todos los procesos allegados en el término dispuesto en la Ley 1395 de 2010, toda vez que como Procuradora Judicial II Administrativa debo intervenir en los procesos orales asignados y adelantar el proceso conciliatorio extrajudicial"* (f. 143 ib).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, conforme lo establecido en el artículo 131 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), normativa que resulta aplicable por cuanto el proceso fue promovió con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

2. CADUCIDAD

Como viene indicado, en el asunto bajo examen, el actor demanda la reparación de los perjuicios que dice le fueron irrogados con ocasión de una lesión sufrida el **12 de agosto de 2008**, estando recluso en el Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Popayán; por consiguiente, el término de dos años que para la caducidad de la acción directa establece el artículo 136, numeral 8 del C.C.A. corrieron inicialmente hasta el 13 de agosto de 2010.

¹ De acuerdo con el artículo 308 del CPACA, éste *"...se aplicará a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia"*, la que según el mismo ocurrió a partir del 2 de julio de 2011.

Sin embargo, el 8 de julio de 2010, cuando faltaban 35 días para el acaecimiento del fenómeno, el demandante presentó ante el Ministerio Público solicitud de conciliación prejudicial para agotar requisito de procedibilidad, suspendiendo el cómputo a partir de esa fecha y hasta el día 24 de septiembre de 2010 cuando la Procuraduría Judicial 74 Administrativa I de Popayán expidió la constancia de no conciliación (f. 6 c.ppal).

El término de caducidad entonces se extendió hasta el 29 de octubre de 2010, fecha en la que ya se había presentado la demanda, radicada desde el 24 de septiembre del mismo año (f. 18 rvso, ib); de ahí que la acción se hubiera promovido oportunamente.

3. Problema jurídico

Debe precisar la Sala que al conocer del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la competencia se encuentra delimitada por los aspectos objeto de impugnación, en lo que sea desfavorable y que haya sido debatido en primera instancia, y con lo planteado en la demanda. De acuerdo con el principio de *consonancia*: La pretensión de la apelación es lo que fija el ámbito de competencia del superior, razón por la cual, la providencia que se desate de dicho recurso debe guardar congruencia con el objeto del mismo.

Se trata en consecuencia de determinar si, de acuerdo a los argumentos planteados en la apelación, debe modificarse el monto de la condena ordenada en la providencia objeto de alzada, para que sea reconocido un valor mayor en lo que a la indemnización de perjuicios morales se refiere.

Teniendo en cuenta la calidad de apelante único que ostenta el demandante, es preciso advertir que en esta providencia sólo se decidirá sobre aquél aspecto, dado que la entidad demandada no recurrió la sentencia, respetándose allí el principio de la "*no reformatio in pejus*"², máxime si se tiene en cuenta que el presente caso no puede ser tramitado bajo el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo³, en razón a i) que el

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 9 de junio de 2010, con radicación No. 73001-23-31-000-1998-03901-01(17605): "*Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez ad quem, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia. Dicha garantía, que le imposibilita al juez de la segunda instancia agravar la situación del apelante o resolverle en su perjuicio y que se circunscribe a los eventos en los cuales el cuestionamiento del fallo proviene de quien ha de aparecer como apelante única, encuentra expresa consagración constitucional en el artículo 31 de la Carta Política. No sobre puntualizar que la no reformatio in pejus -al igual que ocurre con la casi totalidad de las garantías y de los derechos que el ordenamiento jurídico consagra y tutela- no tiene alcance absoluto o ilimitado, comoquiera que su aplicación encuentra, al menos, dos importantes restricciones de carácter general, a saber: i).- En primer lugar debe resaltarse que la imposibilidad de reformar el fallo de primer grado en perjuicio a ea desmedro del apelante sólo tiene cabida cuando la impugnación respectiva sea formulada por un sala interesada (apelante único), la cual puede comprender diversas hipótesis fácticas como aquello que corresponde a casos en los cuales, en estricto rigar, se trata de varias apelaciones desde el punto de vista formal, pero interpuestas por personas que aunque diferentes entre sí, en realidad comparten un mismo interés dentro del proceso a integrar una misma parte dentro de la litis (demandada o demandante), por lo cual materialmente han de tenerse como impugnaciones únicas; ii).- En segundo lugar ha de comentarse que en aquellos casos relacionados con la apelación de las fallas inhibitorias de primer grado, en los cuales el juez de la segunda instancia encuentre que hay lugar a proferir una decisión de mérito, así deberá hacerla "... aun cuando fuere desfavorable al apelante" (artículo 357, inciso final, C. de P. C.)."*

³"Artículo 184 (modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998). Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas".

monto de la condena no excede de 300 SMLMV, y además ii) a que la entidad demandada estuvo debidamente representada ejerciendo su derecho de defensa.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 17 de abril de 2013, al referirse al tema del apelante único y la *no reformatio in pejus*, precisó:

"[A]sí mismo, resulta necesario señalar que el recurso de apelación interpuesto por la demandada está únicamente encaminado a que se modifique la condena impuesta por concepto de perjuicios morales, por considerar la recurrente que el a quo se extralimitó frente a las pretensiones expresamente formuladas en la demanda, al imponer una condena superior a la solicitada y hacerlo con desconocimiento de los lineamientos previstos por la jurisprudencia para indemnizar esta tipología de perjuicios.

Lo anterior obliga a destacar que el recurso que promueve el apelante único, cuya situación no puede desmejorarse en virtud del principio constitucional de la no reformatio in pejus, se encuentra limitado al aspecto indicado, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que la ocurrencia del hecho dañoso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió, así como la imputación de responsabilidad patrimonial no fueron controvertidas por la parte recurrente, de manera que ninguna precisión efectuará la Sala en relación con el régimen de responsabilidad, el daño antijurídico y la legitimación en la causa por activa, de manera que los referidos son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión que profirió el Tribunal a quo⁴.

(...)

Así las cosas, la Sala, en su condición de juez de la segunda instancia, se circunscribirá exclusivamente al estudio de los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional".(Negrillas fuera de texto)

Bajo los anteriores lineamientos, la Sala se circunscribirá a desatar el punto central de la alzada, cual es la inconformidad de la parte demandante frente a la tasación de los perjuicios morales que reconoció el Juez de primera instancia, y a la negativa al reconocimiento de una indemnización por "*daño a la vida de relación*"; ello en atención a la calidad de apelante único que ostenta la parte actora.

3. LO PROBADO EN EL PROCESO

a. La condición de recluso

- La Tarjeta Decadactilar No. 6145 correspondiente al señor HENRY CARDONA SUÁREZ, en la que se precisa su nombre e identificación: C.C. No. 71.225.746 expedida en Carepa, Antioquia, hijo de Mariela Cardona Suárez, indica que tuvo ingreso al EPCAMS San Isidro de

⁴ Este criterio fue expuesto por la Sala en sentencia de 26 de enero de 2011, Expediente: 20.955, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez y reiterado en sentencias de 11 de abril de 2012. Expediente: 27.106 y de 9 de mayo de 2012. Expedientes: 23.631 y 23.770, todas con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

Popayán el 27 de julio de 2007, donde permaneció hasta el 13 de septiembre de 2010 cuando fue trasladado el EPC de Buga, V. del Cauca. (f. 67-68 c.ppal, f. 30 c.pbas).

- El memorando DAC 357 fechado 22 de julio de 2010, de la Oficina Dactiloscopia del EPCAMS San Isidro de Popayán, señala que *"para el 12 de Agosto 2008, el mencionado interno SI se encontraba recluso en el Establecimiento..."*.

b. La Lesión

- El Memorando No. 716 de 03 de septiembre de 2010, suscrito por el médico de sanidad del EPCAMSPY indica que al actor (f. 60 c.ppal, f. 42 c.pbas):

"Se le realizó examen de ingreso el 23 de julio de 2007, a la edad de 23 años procedente del CTI de la ciudad de Popayán..."

Se registra atención médica el día 12 de agosto de 2008 por trauma contundente en región metacarpofalángica mano derecha, al examen físico dolor y edema, se realizó inmovilización y se dio manejo analgésico.

Fue valorado 15 días después y al examen médico no se encontró Edema, dolor o signos externos, médico del establecimiento hizo diagnóstico de paciente sano."

- En el mismo sentido, el memorando de 2 de agosto de 2010, suscrito por el médico de CAPRECOM IPS, consigna que (f. 43 ib):

"El día 12 de agosto de 2008 se registra atención médica en sanidad por presentar trauma metacarpo falángico de miembro superior derecho con dolor y edema. Se diagnostica. 1 trauma falángico. Se inmoviliza, se formula analgésicos y se realizan controles médicos posteriores donde se evidencia una evolución clínica positiva donde desaparece dolor y edema".

- A folio 87 del cuaderno de pruebas, obra la nota de atención médica de la misma fecha en la que se anota el diagnóstico referido.

c. Las circunstancias en que resultó lesionado el actor

- El formato de "REGISTRO DE LESIONES TRAUMÁTICAS Y AUTOAGRESIONES" describe la lesión y el origen de la misma así.

"TIPO DE LESIÓN: Trauma Mano Derecha

SEVERIDAD DE LA LESIÓN: Leve

DRAGONENATE QUE LO TRASLADA: (...)

AGENTE CAUSAL: Objeto Contundente (Puñetazo)

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES: Pte que llega con trauma mano derecha causada con objeto contundente (Puñetazo) Edema y Dolor en Mano"

Demandante: Henry Cardona Suárez

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Referencia: Reparación Directa

- En la Minuta de Guardia Interna, en los folios correspondientes a las anotaciones del 12 de agosto de 2008, se registrando relacionadas con el demandante en los siguientes términos (f. 72 c.ppal, f. 116 c.pbas):

"12.08.08 14.25. SANIDAD.

Según volante firmado y sellado por Cdte de guardia interna salen a Sanidad los internos RODRIGUEZ ROBERTO y CARDONA SUÁREZ HENRY bajo custodia del Dgte (...) debidamente requisados sin novedad.

12.08.08 15.30 SANIDAD.

Nuevamente ingresan al patio los internos RODRIGUEZ ROBERTO y CARDONA SUAREZ HENRY que se encontraban en Sanidad.

De las anteriores pruebas concluye la Sala, que el demandante sufrió una lesión en su mano derecha el 7 de agosto de 2008, mientras se encontraba recluso en el Centro Penitenciario San Isidro; lesión que según la demanda fue causada por la guardia del patio 5, hecho que niega la entidad, argumentando que posiblemente se debió a una caída.

Entiende la Sala que la condición de sujeción en la que se encuentran los reclusos, es un factor de desequilibrio en la carga probatoria, sobre todo en aquellos casos en que el daño se imputa directamente al ejercicio abusivo de la fuerza de los guardias encargados de su custodia, puesto que el registro de las circunstancias en que se produce el hecho generador del daño, se hace en las minutas de guardia o en el informe oficial de lesiones y autolesiones, documentos que son suscritos por los mismos funcionarios implicados, de manera que, salvo que se acuda a otros medios de prueba, este es el único mecanismo para establecer la forma como se produjo el daño.

Esta situación obliga a la Sala a aplicar un criterio de valoración probatoria que se acomode a los postulados de una justicia real y efectiva, más allá de la resolución formal de los problemas jurídicos planteados. Ello implica que, debe ser más exigente con quien tiene la condición dominante y por tanto, la obligación de facilitar la aclaración de los hechos que se debaten, en este caso, el INPEC.

En este caso, considera la Sala que tanto la minuta de guardia, como el informe de lesiones y autolesiones, además de comprobar la lesión del demandante, lo que evidencian es que los funcionarios encargados de su diligenciamiento omitieron registrar las causas de la lesión, pues sólo refieren que se debió a un "puñetazo", sin que se diga quién o contra quién se produjo, siendo su obligación registrar los detalles de tales sucesos, por ejemplo cuando se presentan riñas, autolesiones o accidentes fortuitos, además de que contradice los argumentos de defensa de la propia entidad, al afirmar que la causa de la lesión se debió a una caída, sin que por otra parte, haya aportado ninguna prueba sobre tal afirmación.

Por lo expuesto, considera la Sala que la lesión sufrida por el demandante, le es imputable al

INPEC.

4. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES EN CASOS DE LESIONES: LA UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

En relación con el perjuicio moral, de tiempo atrás el Consejo de Estado había sostenido que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, y por lo tanto, correspondía al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.

Desde esa perspectiva, la magnitud del dolor debía apreciarse por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba⁵.

Así sostuvo el Consejo de Estado respecto de los perjuicios morales el *pretium doloris*, que estos se determinaban conforme al prudente arbitrio de los jueces, y que si bien esa Corporación había erigido pautas para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas no eran obligatorias⁶.

En el mismo sentido, determinó que era razonable el ejercicio del *prudente arbitrio* al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral, teniendo en cuenta los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: *"la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad."*

Al respecto, el alto Tribunal señalaba:

"13.4.1. Ahora bien, en el juez administrativa radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida:

- a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación;*
- b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998;*
- c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el*
- d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad¹⁷.*

⁵ Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2005, MP Alir Eduardo Hernández Enríquez, radicación 76001-23-31-000-1994-00095-01(13339) Actor: Francia Doris Vélez Zapata y otros Demandado: Municipio de Pradera -Valle del Cauca.

13.4.2. El monto a indemnizar por un perjuicio moral depende de la intensidad del daño. Cuando el perjuicio moral es de un mayor grado, se ha considerado como máximo a indemnizar la suma de 100 s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia¹⁰, lo que "nosignifica que no pueda ser superior cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral"¹¹.

14.4.3. Cuando se ha tratado el tema de la indemnización moral por concepto de lesiones leves, a manera de ejemplo, se ha de ver que en un caso ante la pérdida de capacidad laboral de un 80% esta Corporación le reconoció al lesionado 45 s.m.l.m.v, a sus padres 30 s.m.l.m.v y a sus hermanos 15 s.m.l.m.v²⁰.

*En otro supuesto, ante la pérdida de capacidad laboral del 18.45% esta Corporación le reconoció a la víctima directa 5 s.m.l.m.v, a sus hijos y madre 2 s.m.l.m.v y a su hermano 1 s.m.l.m.v²¹."*⁷

De manera que la indemnización por concepto de perjuicios morales, debía atender las especiales circunstancias derivadas de la lesión, de acuerdo con los medios de prueba que para el efecto se allegaran al proceso, que en todo caso demostraban su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que correspondía al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta, por ejemplo, la intensidad o gravedad del daño causado, la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, la pérdida de capacidad laboral, entre otros factores, admitiendo para su demostración cualquier tipo de prueba⁸.

No obstante, en reciente sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, CP. Olga Mélida Valle de De La Hoz, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, unificó su jurisprudencia, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen varios niveles indemnizatorios presuntivos, de acuerdo con la gravedad de la lesión, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa, determinada inicialmente por el grado de consanguinidad -o civil-, hasta llegar a los no familiares.

Explica la sentencia:

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836)

⁸ Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior

al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por última, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicada al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por última, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%."

De manera que, a partir de esta providencia, cuya observancia se impone en tanto precedente vertical de unificación, la tasación de la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, atenderá la tabla escalonada por niveles que en ella se establece, destacándose que, en todo caso, a menos que exista prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales, en la determinación de la gravedad de la lesión persistirá el arbitrio judicial, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo al nivel de gravedad de la misma según los medios de prueba de que disponga, al decir de la providencia que *"La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."*

5. LA INDEMNIZACION EN EL CASO CONCRETO

Como se advirtió (supra 3), las pruebas allegadas al plenario permiten establecer que efectivamente el **12 de agosto de 2008**, cuando se encontraba recluso en el establecimiento carcelario EPCAMSPY, el actor sufrió unas lesiones, a consecuencia de haber recibido un puñetazo, circunstancia que evidencia un falla en el servicio atribuible al INPEC, en tanto faltó al deber de vigilancia y control del orden al interior del penal.

El a quo sustentó la imputación en el régimen objetivo de responsabilidad de daño especial, y en consecuencia, condenó a dicha entidad a reconocer en favor del actor, una indemnización por concepto de perjuicios morales en cuantía de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Sala encuentra que el a quo realizó una estimación razonada de los perjuicios morales padecidos por el señor HENRY CARDONA SUÁREZ, con lugar a la lesión sufrida por él 12 de agosto de 2008, fundada en las pruebas obrantes en el expediente, particularmente los memorandos y la historia clínica que dan cuenta de que se trató de un trauma leve quesólo requirió manejo analgésico y por el que *"no se registran secuelas"*.

Sin embargo, y en atención al precedente de unificación, la Sala acuerda procedente aplicar la tabla indemnizatoria, ubicando la lesión padecida por el actor en el nivel mínimo de gravedad (igual o superior al 1% e inferior al 10%), en razón a la levedad de la misma, de suerte que la indemnización corresponderá al monto mínimo establecido para ese nivel, esto es, 10 smlmv para la víctima directa, sobre todo porque en regularidad de circunstancias⁹ la decisión de unificación no contempla indemnizaciones menores.

En consecuencia, con relación a este rubro, la Sala modificará el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, incrementando la indemnización por perjuicios morales de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales, que equivalen a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (MCTE) (\$6.160.000).

6. PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD

En el recurso de apelación, la parte actora insiste también en el reconocimiento del *"perjuicio de daño a la vida de relación"*.

De conformidad con las decisiones de unificación adoptadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en 2011, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Indican las providencias¹⁰:

"En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga

⁹ Distinta será la consideración en los eventos de concurrencia de culpas donde la indemnización efectiva podrá ser inferior al mínimo de acuerdo con el grado de participación de la conducta de la víctima en la producción del daño.

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencias de Sala Plena de la Sección Tercera de (14) de septiembre de 2011. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Expediente: 19.031. Radicación: 05001232500019940002001. Actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. –Expediente: 0512331000200700139 01. Radicación interna No.: 38.222. Actor: José Darío Mejía Herrera y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal¹¹.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

(...)

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la árbita interna y afflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su

¹¹“Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

entorno.

(...)

Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que como se ha explicado permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos.

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material".

El a quo resolvió negar el reconocimiento de la indemnización pedida por el demandante en relación con esta especie de perjuicio, bajo la consideración de que en el expediente no había prueba que permitiera determinar la realidad del mismo.

La Sala comparte esa decisión, pues como ya se dijo, por fuera de la descripción que de la lesión se hizo en la historia clínica y en el formato de "REGISTRO DE LESIONES TRAUMÁTICAS Y AUTOLESIONES" originado en los hechos del 12 de agosto de 2008, no obra ningún medio de prueba en el expediente que dé cuenta acerca de que al actor le hubieran sobrevenido secuelas que afecten su desenvolvimiento (funcionales), o su autoestima (estéticas); y tampoco existe dictamen médico legal que permita determinar si con ocasión de las lesiones sufrió alguna disminución en su capacidad laboral.

Por lo expuesto, en este punto comparte la Sala la decisión adoptada por el a quo en el sentido de negar el reconocimiento de indemnización de perjuicios por daño a la salud, amén las denominaciones presentadas por el demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia No. 06 de 25 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso que en ejercicio de la acción de reparación directa promovió el señor **HENRY CARDONA SUÁREZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**; el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a pagar al señor HENRY CARDONA

SUÁREZ, como indemnización por perjuicios morales, la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (MCTE) (\$6.160.000)".

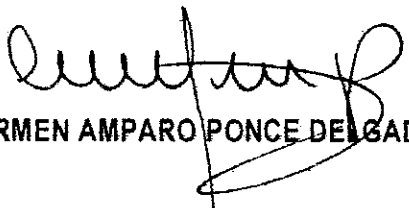
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada.

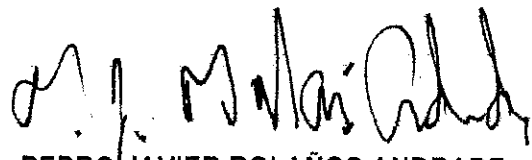
TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


CARMEN AMPARO PONCE DELGADO


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYAN
CODIGO: 190013331702

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTION DE POPAYÁN**

CERTIFICA:

Que las anteriores fotocopias son auténticas tomadas del original que reposan en el proceso distinguido con el N°. 201000433-00 que por Acción de **REPARACION DIRECTA** instauró por medio de apoderada judicial el señor **HENRY CARDONA SUAREZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

Se expiden de conformidad con lo ordenado en la providencia de 27 de febrero de 2015, suscritas por el señor Juez de Descongestión, doctora **YENNY LOPEZ ALEGRIA**.

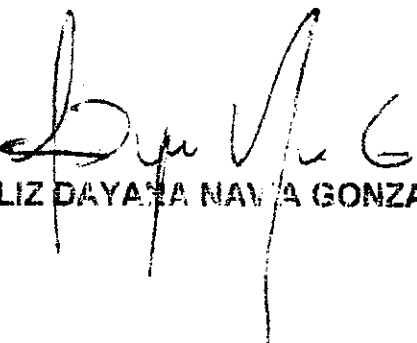
Las presentes son las **PRIMERAS COPIAS** que prestan **MÉRITO EJECUTIVO** y se expiden para el respectivo **COBRO ADMINISTRATIVO** ante la entidad demandada.

Como apoderada del demandante aparece poder vigente otorgado a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ** portadora de la T.P. N°. 72633 del C.S. de la J.

La sentencia de segunda instancia, según la constancia de desfijación del edicto, quedo debidamente ejecutoriada el 05-12-2014 a las 5:00 p.m., para todos los efectos legales (Art. 331 del C.F.C.).

Para constancia se firma en Popayán a los tres días del mes de marzo de dos mil quince.

La Secretaria,


LIZ DAYANA NAVA GONZALEZ



CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Popayán, 6 DE marzo de 2015

SEÑORES
JEFE DIVISION FINANCIERA DEL INPEC
BOGOTA D.C.

REFERENCIA :
COBRO DE SENTENCIA NO. 2010- 00433-01
Actor : HENRY CARDONA SUAREZ

En mi calidad de apoderado judicial de **HENRY CARDONA SUAREZ**, me permito adjunta el presente escrito los siguientes documentos:

1. Solicitud de pago.
2. Primera copia debidamente autenticada de la sentencia de Segunda Instancia emanada del Tribunal contencioso Administrativo del Cauca, que MODIFICO la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Popayán.. (2010-00433)
3. Datos del beneficiario **HENRY CARDONA SUAREZ**.

HENRY CARDONA SUAREZC.C. No. 71.255.746

4. Poderes a mi favor debidamente otorgados.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada puede ser notificada en mi oficina en la calle 4 No. 7-82 interior 104 Edificio Los leones en Popayán.

La parte beneficiada puede ser notificada por mi conducto o el E.P.C.A.M.S. DE POPAYAN.

ANEXO: LO ENUNCIADO.

P/D En forma respetuosa solicito se tenga en cuenta la sentencia de tutela de segunda instancia NO. 19002-33-31-005-2014-0007-01 del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, donde se pronuncia sobre la solicitud del INPEC, de la copia de la cedula de ciudadanía, en caso similar, de fecha 25 de abril de 2014.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

DEBE A

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ

La suma de SEIS MILLONES CINTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.160.000.00)

CONCEPTO: Pago de sentencia condenatoria del Tribunal contencioso Administrativo del Cauca , que modifico la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán., dentro del proceso de reparación directa propuesto por **HENRY CARDONA SUAREZ . Expediente: 2010.00433-00**

PERJUICIOS MORALES PARA EL ACTOR:

HENRY CARDONA SUAREZ.....\$6.160.000.00

POR LOS INTERESES

La suma indicada anteriormente devenga intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria es decir desde el 6 de diciembre de 2014

JURAMENTO.

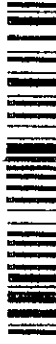
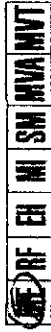
Bajo la gravedad de juramento afirmo que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por este concepto.

ANEXO: primera copia de sentencia que presta merito ejecutivo, constancia de ejecutoria, poder, certificado bancario, RUT, xerocopia de tarjeta profesional.

Atentamente



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán.



021002890549

0903 JS.

Claudia Patricia Chavez

Calle 4 # 7-82 CEC-DA

8242448

Jose Oskara Asesoria juridica

Calle 26 # 27-48 INPEC

Inst. Nacional Penitenciario

y carcelario

Angela H. Diaz M.

#1061 WC-600 Rep Documentos

Bogota DC

1

2

2

2

10000

9100

9100

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas
hábites después de arribo en destino.



RESOLUCIÓN No. 001281 DE 07 MAY. 2018

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro
del expediente No. 19001333100420100043301

Demandante: HENRY CARDONA SUAREZ

EL DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
En uso de la facultad conferida en el artículo 8 del Decreto 4151 de 2011,
y Decreto 2346 del 20 de noviembre de 2014, y,

CONSIDERANDO QUE:

En el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, se promovió demanda en acción de reparación directa por parte del señor HENRY CARDONA SUAREZ, por intermedio de la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán y tarjeta profesional No. 72.633 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, por las lesiones ocasionadas, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El 25 de enero de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, proferió sentencia, dentro del proceso de reparación directa, radicado con el No. 19001333100420100043300, demandante HENRY CARDONA SUAREZ y resolvió: "PRIMERO: Se declara administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, como consecuencia de las lesiones sufridas por el interno HENRY CARDONA SUAREZ, en hechos ocurridos el 12 de agosto de 2008, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana seguridad de Popayán. SEGUNDO: como consecuencia de la declaración anterior se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPE a pagar al señor HENRY CARDONA SUAREZ, como indemnización por concepto de perjuicios morales la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la ejecutoria de la presente providencia. TERCERO se niegan las demás pretensiones. CUARTO: ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo bajo los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo" (Folios 14 y 21).

El 31 de octubre de 2014, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, proferió sentencia de segunda instancia, dentro del proceso de reparación directa, radicado con el expediente No. 19001333100420100043301 demandante: HENRY CARDONA SUAREZ, decidió el recurso de apelación interpuesto por el demandante y resolvió: "PRIMERO MODIFICAR el ordinal Segundo de la sentencia N° 06 del 25 de Enero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de reparación directa promovió el señor HENRY CARDONA SUAREZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC a pagar al señor HENRY CARDONA como indemnización por perjuicios morales la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (MCTE) (\$6.160.000)" (Folios 6 a 13).

El 3 de marzo de 2015 la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán por Descongestión, certifica que las copias de primera y segunda instancia son fiel copia tomada de su original, las cuales obran dentro del expediente Radicado N° 20100433-00 adelantado por el señor HENRY CARDONA SUAREZ. La sentencia de segunda instancia, Según constancia de destijación de edicto, quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2014. (Folio 4).

Resolución No.

Nota No. 2. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-31-004-2010-00433-01
Demandante: HENRY CARDONA SUAREZ

El 10 de marzo de 2015, la apoderada del señor HENRY CARDONA SUAREZ, radicó en el INPEC, solicitud pago de la sentencia con la siguiente documentación, a) Fotocopia de la sentencia de primera y segunda instancia (folio 6, a 13 y 14 a 21). b) Constancia de ejecutoria (folio 4), c) poder conferido por el demandante (folio 5), d) copia de la cédula y tarjeta profesional de la abogada (folio 25), e) Registro Único y tributario RUT (folio 24), e) Certificación Bancaria (folio 28).

El demandante HENRY CARDONA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71255740, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán y tarjeta profesional No. 72633 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal y a la doctora MARIA ALEJANDRA COLLAZOS CHAVES, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.328.731 de Popayán, y tarjeta profesional N° 186619 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente, con presentación personal ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y mediana seguridad de Popayán, para que inicien y lleven hasta su terminación Proceso Ordinario de Reparación Directa, contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, para que se le reconozcan todos los perjuicios materiales y morales por las lesiones de que fue víctima en hechos ocurridos el 12 de Agosto de 2008, las abogadas quedan facultadas para transigir, desistir, sustituir, conciliar, recibir, solicitar, (folios 5)

El 19 de Marzo de 2015, mediante correo electrónico soportado con el oficio 8120 OFAJU-81202-GRUDE No.00890, funcionaria del INPEC, en cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 2126 de 1997, reglamentario del artículo 29 de la Ley 344 de 1996, solicitó a la DIAN la inspección tributaria sobre las obligaciones que pudieran tener HENRY CARDONA SUAREZ a favor del Tesoro Público Nacional con el fin de efectuar la compensación para afianzar el recaudo de impuestos, (folios 16 y 29)

El 25 de mayo de 2015, mediante el oficio 100224333-1282 la DIAN, en atención a la solicitud de inspección tributaria, informó al INPEC que consultado el Registro Único Tributario RUT no se encontró inscripción de HENRY CARDONA SUAREZ (folios 30).

El 27 de mayo de 2015, mediante correo electrónico soportado con el oficio 8120 OFAJU-81202-GRUDE No. 390, funcionaria del INPEC, en cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 2126 de 1997, reglamentario del artículo 29 de la Ley 344 de 1996, solicitó a la DIAN la inspección tributaria sobre las obligaciones que pudieran tener CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ a favor del Tesoro Público Nacional con el fin de efectuar la compensación para afianzar el recaudo de impuestos, (folios 31 y 32).

Resolución No. 001281 D 07 MAR. 2018

Hoja No. 3. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-31-004-2010-00433-01

Demandante: HENRY CARDONA SUAREZ

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán en fallo de fecha 25 de enero de 2013, condena al INPEC a pagar al demandante por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Folio 21). El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca modificó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el 25 de enero de 2013, artículo segundo del resuelve y condeno al INPEC, a pagar al demandante por concepto de perjuicios morales la suma total Seis Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (MCTE) (\$ 6.160.000) (folio 13)

La sentencia quedo ejecutoriada el 5 de diciembre de 2014.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, procede a realizar la siguiente liquidación de perjuicios morales

Demandante:	HENRY CARDONA SUAREZ
Apoderado:	CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
Corporación:	Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán
	Tribunal contencioso Administrativo del Cauca
Expediente No.	19001333100420100043301
Fecha sentencia:	25 de enero de 2013 y 31 de octubre de 2014
Fecha ejecutoria:	5 de diciembre de 2014
Radicación documentos:	10 de marzo de 2015
Condena:	
Perjuicios morales	\$6.160.000.00
TOTAL CONDENA	\$6.160.000.00

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS:

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, en el numeral cuarto del fallo, ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código contencioso Administrativo (folio 21).

La sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional, declaró inexecutable la expresión del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y después de este termino", y determinó que: "El momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. (...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagaran intereses comerciales -, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia"

De conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y en concordancia con la sentencia C-188 de 1999, las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia devengarán los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria.

Resolución No.

004281

D 07 MAY. 2010

Hoja No. 4. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-31-004-2010-00433-01

Demandante: HENRY CARDONA SUAREZ

La tasa de interés moratoria del periodo de la liquidación corresponde al interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario por el 1.5, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el objeto de evitar que sean excesivos o usureros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal y el artículo 984 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y en concordancia con lo señalado en los artículos 2 y 3 del Decreto 519 de 2007, modificado por los Decretos 919 y 3819 de 2008.

El artículo 2.8.6.2 del Decreto 2469 de 2015, reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, registra: "Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:"

"En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$i = [(1 + i)^{1/365} - 1] \times 365$$

Donde i: tasa efectiva anual del interés aplicable

i: tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = K \left(\frac{i}{365} \right) (n)$$

I: Intereses causados y no pagados

K: Capital adeudado

i: Tasa nominal anual

n: Número de días en mora

Resolución No. 001281 d 07 MAY. 2015

Hoja No. 5. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 16001-33-31-004-2010-00433-01

Demandante: HENRY CARDONA SUAREZ

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 65 de la Ley 179 de 1994, incorporado al artículo 45 del Decreto 111 de 1996, establece que: "Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a su apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de estos, notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses."

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el inciso 3 estableció: "Efectividad de condenas contra entidades públicas ... Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

El 10 de marzo de 2015, la apoderada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, radicó en el INPEC, documentos sin cumplimiento de requeridos para el pago de la obligación judicial de HENRY CARDONA SUAREZ.

Por lo anterior, en la presente resolución se liquidan intereses desde el 5 de diciembre de 2014 fecha ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y la sentencia C-103 de 1993, hasta el 4 de junio de 2015; así:

La liquidación de intereses moratorios por el periodo de 27 días comprendidos entre el 5 de diciembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014, se pagará a la tasa del 28.76%, de conformidad con la resolución No. 1707 del 30 de septiembre de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

BENEFICIARIOS	VALOR CONDENA	VALOR INTERESES
PERJUICIOS MORALES:		
HENRY CARDONA SUAREZ	\$6.160.000.00	\$115.224.00
SUBTOTAL INTERESES		\$115.224.00

La liquidación de intereses moratorios por el periodo de 90 días comprendidos entre el 1 de enero de 2015, hasta el 31 de marzo de 2015, se pagará a la tasa del 28.82%, de conformidad con la resolución No. 2359 de 30 de diciembre de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

BENEFICIARIOS	VALOR CONDENA	VALOR INTERESES
PERJUICIOS MORALES:		
HENRY CARDONA SUAREZ	\$6.160.000.00	\$384.789.00
SUBTOTAL INTERESES		\$384.789.00

000001

7-153219

Resolution No. _____

Hoja No. 6. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-31-004-2010-00433-01

Demondante: HENRY CARDONA SUAREZ

La liquidación de intereses moratorios por el periodo de 65 días comprendidos entre el 1 de abril de 2015, hasta el 4 de junio de 2015, se pagará a la tasa del 29.06%, de conformidad con la resolución No. 0369 del 30 de marzo de 2015 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

BENEFICIARIOS	VALOR CORDENA	VALOR INTERESES
PERJUICIOS MORALES:		
HENRY CARDONA SUAREZ	\$6.160.000.00	\$279.946.00
SUBTOTAL INTERESES		\$279.946.00

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$779.959.00
----------------------------	--------------

RESEARCH DESIGN

Liquidación de la condena e intereses moratorios:

BENEFICIARIOS	VALOR CONDENA	VALOR A PAGAR
PERJUICIOS MORALES:		
HENRY CARDONA SUAREZ	\$6.160.000.00	\$6.939.959.00
TOTAL		\$6.939.959.00

SOL: SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 DCTE (\$6.939.950.00).

El pago de la presente resolución se efectuará por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MOTE (\$6.939.959.09), mediante consignación en la cuenta de Acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del demandante HENRY CARDONA SUAREZ, consignación que se realizara por falta del documento de identificación.

CONCLUSION

ARTÍCULO PRIMERO: Páguese a HENRY CARDONA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.255.746, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MONTE (\$6.938.959.00), por concepto de pago de perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 5 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2015, en cumplimiento al fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, del 31 de octubre de 2014, dentro del expediente No. 19001333100420100043301, previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán y tarjeta profesional No. 72.033 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, conforme a los documentos que obran en el expediente.

Resolución No

D 07 MAY. 2018

Hoja No. 7. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro
del expediente No. 19001-33-31-004-2010-00433-01

Demandante: HENRY CARDONA SUAREZ

ARTICULO TERCERO: Gírese la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 MCTE (\$6.939.959.00)**, correspondiente al valor reconocido en el artículo primero al beneficiario de la sentencia, mediante consignación en la cuenta de Acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del demandante HENRY CARDONA SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: La Coordinación del Grupo de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", pagará las sumas aquí reconocidas con cargo al CDP N° 38018 de fecha 30 de abril de 2018, Rubro Presupuestal: A-3-6-1-1-2 Sentencias, Dependencia: 12-08-00-000 Gestión General, Fuente: Nación, Recurso: 10. Situación: CSF Unidad / Subunidad Ejecutora: 12-08-00-000, expedido por la Coordinadora de Presupuesto de la Entidad, y efectuará los descuentos y deducciones de ley.

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá entregarse a los beneficiarios o a su apoderado en el momento de la notificación, y enviarse a los Grupos de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa y Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por vía administrativa al tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a

07 MAY. 2018

Brigadier General **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

EFRAIN MORENO ALBARRAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica INPEC

OLGA BAPTISTA RODRIGUEZ
Coordinadora GRUDE INPEC

SORAIDA CUBIDES ROBLES
Profesional Especializado
ARCHIVO: RESOLUCION HENRY CARDONA SUAREZ
FECHA DE ARCHIVACION: 25/4/18
EXPEDIENTE CON 11 FOR 08

Popayán, 26 de abril de 2019

Señor (a)

JUECES ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN (R)

E. _____ S _____ D _____

Expediente: 190013333-704-2010-00433-01

Demandante: HENRY CARDONA SUAREZ

Demandado: INPEC.

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente y actuando en nombre y representación del señor **HENRY CARDONA SUAREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito solicitar se libre mandamiento de pago contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**. Con base en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca el 31 de octubre de 2014, modificó el numeral segundo de la sentencia del 25 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, donde se declaró administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**. Por las lesiones sufridas por **HENRY CARDONA SUAREZ**, por hechos ocurridos el 12 de agosto del 2007, proceso radicado con el No. 2010- 00433-01.
2. Condeno al INPEC, a pagar a favor del demandante **HENRY CARDONA SUAREZ**, el equivalente a \$6.160.000 m/cte, por concepto de perjuicios morales
3. La sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, quedo ejecutoriada el 05 de diciembre del 2014.
4. Se solicitó el pago de la sentencia al INPEC, enviando la primera copia que presta merito ejecutivo, constancia de ejecutoria, datos del beneficiario, sin que hasta la fecha, haya efectuado el pago, es decir que el INPEC, ha incumplido, teniendo en cuenta que hasta el momento el INPEC sigue sin pagar su obligación.
5. La sentencia primera y segunda instancia del 25 de enero de 2013 y del 31 de octubre de 2014, respectivamente, constituyen plena prueba en contra de la entidad demandada, por contener una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero e interés.
6. El INPEC emite Resolución N° 1281 del 07 de mayo de 2018, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, indicando que da

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

cumplimiento a la sentencia en el proceso referido, consignando según esta resolución la suma de \$6.939.959.00 a la cuenta de Acreedores Varios Sujetos A Devolución Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de **HENRY CADONA SUAREZ**, con lo que se demuestra que no ha pagado suma alguna al demandante.

PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **HENRY CADONA SUAREZ**, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las siguientes cantidades:

- A) Por la suma de \$6.160.000.00 como capital
- B) Por los intereses moratorios de dicha suma, a la máxima tasa comercial exigida por la ley desde el 06 de diciembre de 2014 hasta su efectivo pago.
- C) Por los gastos, costas del proceso y agencias en derecho.

PRUEBAS.

Se tenga como pruebas copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia, copia del envío de la cuenta de cobro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el art. 422 del Código General del Proceso, art. 192, 195, 297, 298, 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFICACIONES

Las personales, las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina judicial del Edificio Los leones int. 104 en Popayán - teléfonos 8242448-

Actor: Edificio Los leones interior. 104 en Popayán

El demandado: se debe notificar al director del INPEC. En el km. 3 vía las Guacas.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.